



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 30/6/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2009-0118	SUCESION	LUIS HUMBERTO MENESES TABLA Y OTROS	CAUSANTE : ROSA MARIA TABLA MENESES	PAGO ARANCEL	29/6/2022	AUTO ANEXO
2	2016-0240	INCIDENTE DESACATO TUTELA V	MARIA HELENA CALVACHE	NUEVA EPS	ABRE INCIDENTE	29/6/2022	AUTO ANEXO
3	2019-0203	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	ADRIANA YANETH CALVACHE ORTEGA	JAVIER ALFONSO MERCHANCANO TORRES	ORDENA EMPLAZAR	29/6/2022	AUTO ANEXO
4	2019-0270	EJECUTIVOS	SOFIA ALEJANDRA JURADO FAJARDO	EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS	RECONOCE PODER	29/6/2022	AUTO ANEXO
5	2022-0056	SUCESION	HUGO ORLANDO CHAVES RODRIGUEZ Y OTROS	CAUSANTE: PEDRO ANTONIO CHAVES PAZ	AUTORIZA RETIRO DEMANDA	29/6/2022	AUTO ANEXO
6	2022-0108	DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO	ANDREA PATRICIA DELGADO MARTÍNEZ	BYRON BURBANO ARMERO- WILLIAM BURBANO ARMERO	INADMITE DEMANDA	29/6/2022	AUTO ANEXO
7	2022-0131	PROCESOS DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN	JAIRO RAMON JURADO MEZA Y OTROS	MYRIAM GLORIA DEL SOCORRO ENRIQUEZ DE VILLOTA Y OTRO	INADMITE DEMANDA	29/6/2022	AUTO ANEXO
8	2022-0123	EJECUTIVOS	CECILIA MILENA LOMBANA	EUGENIO VICTORIANO LEGARDA	INADMITE DEMANDA	29/6/2022	AUTO ANEXO

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2009-0118
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO MENESES
TABLA Y OTROS
CAUSANTE: ROSA MARIA TOABLA
MENESES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO – NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós
(2022)

La señora ALBA RUBBY GARCIA BASTIDAS en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia solicita la expedición de copia del levantamiento de la medida cautelar que se profirió con la sentencia en el año 2019, copia de la medida cautelar, sentencia firmada por la señora juez, el trabajo de partición en el proceso.

Teniendo en cuenta que el expediente no se encuentra digitalizado, para dar trámite la peticionaria deberá acreditar el pago de arancel de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. PCSJA21-11830 Del 17 de agosto de 2021.

ACUERDO NO. PCSJA21-11830 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021

"Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria"

...ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones:

Seis mil novecientos pesos (\$6.900).

2. De las notificaciones personales:

A. Cuando el secretario envíe la comunicación: Ocho mil ciento cincuenta pesos (\$8.150).

B. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia y dificultades de acceso.

C. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: Dos mil cuatrocientos pesos (\$2.400).

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

4. De las copias simples: Ciento cincuenta pesos (\$150).

5. De las copias auténticas: Doscientos cincuenta pesos (\$250).

6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.

7. Del desarchivo: Seis mil novecientos pesos (\$6.900).

8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.

9. De las copias en CD: Mil doscientos pesos (\$1.200) por cada CD que se requiera.

10. De las copias en DVD: Mil setecientos pesos (\$ 1.700) por cada DVD.

PARA EL DESARCHIVO DEL EXPEDIENTE Y LA ENTREGA DE COPIAS AUTÉNTICAS SE DEBE ACREDITAR EL PAGO DEL ARANCEL JUDICIAL EN LA CUENTA BANCO AGRARIO NÚMERO 3 082 00 00636-6.

BANCO AGRARIO GASTOS PROCESALES CUENTA DE AHORRO No. 46601003500-6 CONVENIO 11607

Por lo anterior el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR a la señora ALBA RUBBY GARCIA BASTIAS que según el ACUERDO NO. PCSJA21-11830 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021, "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria, para dar trámite de desarchivo y emisión de copias auténticas del asunto 2009-0118 deberá cancelar el valor del arancel, tal como se explica en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se allegue el recibo de que trata el numeral primero de esta providencia, por secretaria se expedirá se solicitará el expediente a la oficina de Archivo de la oficina judicial y se emitirá las copias auténticas requeridas dentro del proceso 2009-0118 a favor de la señora ALBA RUBBY GARCIA BASTIDAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Jueza

Asunto: Incidente de desacato Tutela 520013110001-2016-00240-00 v
Accionante: MARIA HELENA CALVACHE
Accionado: NUEVA EPS
Providencia (Int.): Auto Apertura del Incidente

SECRETARÍA.

San Juan de Pasto, 28 de junio de 2022. Doy cuenta a la señora Juez para el trámite pertinente, con respuesta allegada el 16/06/2022 por la entidad NUEVA EPS al requerimiento que se realizara por presunto incumplimiento al fallo de tutela. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria (e)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

La Sra. MARIA HELENA CALVACHE en su condición de accionante, a través de escrito radicado el 06/06/2022, manifiesta que promueve incidente de desacato en contra de la entidad NUEVA E.P.S. S.A., con ocasión al presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 12/octubre/2016, al manifestar que, desde el mes de abril de 2022 la entidad accionada se ha negado a suministrar el medicamento INTERFERON B 1 A, que le fuera formulado por el médico tratante, el cual indica es vital para su salud, ya que sin este el médico indica que su enfermedad "HA AVANZADO SIGNIFICATIVAMENTE SIN TRATAMIENTO BASE".

Conforme a la nota Secretarial, se tiene que la entidad NUEVA E.P.S. S.A., con ocasión al requerimiento efectuado mediante auto adiado 09/06/2022 por presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 12/octubre/2016 en favor de la señora MARÍA HELENA CALVACHE, remite respuesta el 16/06/2022 a través de correo electrónico manifestando que resulta necesario remitir el caso nuevamente al área de auditoría médica a fin de que valide la información suministrada por la accionante y así emitan un concepto actualizado del caso; se precisa que una vez dicha dependencia emita pronunciamiento, se remitirá el informe al Despacho de manera inmediata. Para efectos de la información respecto de las personas a vincular al trámite incidental, se suministra la información del caso, coincidiendo con las personas que fueran requeridas previamente.

Se tiene que hasta la fecha no se ha allegado informe sobre la validación de información que la entidad NUEVA EPS remitiera al área de auditoría médica, de ahí que se procederá con la apertura del trámite incidental.

Se procederá de conformidad en obediencia al Superior y siguiendo las directrices impartidas por la H. Corte Suprema de Justicia en casos análogos¹.

La notificación se realizará a la dirección electrónica para notificaciones judiciales difundida ampliamente por la entidad, que aunque sean institucional, corresponde directa y personalmente a las funcionarias requeridas².

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el incidente de desacato de la referencia, e impártasele el trámite previsto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

¹ CSJ ATL455-2014, reiterado en providencia ATL2311-15. Igualmente ATC5950-2014 y ATC7468-2016.

² En obediencia al criterio esbozado por la Sala de Casación Civil en providencia ATC1831-2016.

Asunto: Incidente de desacato Tutela 520013110001-2016-00240-00 v
Accionante: MARIA HELENA CALVACHE
Accionado: NUEVA EPS
Providencia (Int.): Auto Apertura del Incidente

SEGUNDO.- NOTIFICAR de la NUEVA E.P.S. S.A. a la Dra. **MARÍA XIMENA SANTANDER VELASCO** (C.C. 30.714.289), Gerente Zonal Nariño, funcionaria de la NUEVA EPS encargada del cumplimiento de los fallos de tutela en Pasto, o a quien haga de sus veces y como superior jerárquico a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** (C.C. 66.839.577), Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS o a quien haga sus veces, y córrase traslado al mismo por el término de tres (3) días para que se especifique el estado o trámite conforme a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 12 de octubre de 2016, toda vez que la señora **MARÍA HELENA CALVACHE**, promueve incidente de desacato en contra de la entidad con ocasión al presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido en su favor, toda vez que indica que desde el mes de abril de 2022 la entidad accionada se ha negado a suministrar el medicamento **INTERFERON B 1 A**, que le fuera formulado por el médico tratante, el cual indica es vital para su salud, ya que sin este el médico indica que su enfermedad **"HA AVANZADO SIGNIFICATIVAMENTE SIN TRATAMIENTO BASE"**.

TERCERO.- REQUERIR a las Dras. MARÍA XIMENA SANTANDER VELASCO y SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA o quienes hagan sus veces en los referidos cargos, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Juzgado sus correos electrónicos personal o institucional, para efectos de su notificación, así mismo para que comuniquen si las personas requeridas son las encargadas de cumplir el fallo de tutela, caso contrario informar nombre y cargo de la persona encargada y su superior jerárquico.

CUARTO.- Por secretaría **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y eficaz, sin perjuicio de la notificación por estados, adjuntando copia del escrito incidental y sus anexos, incluida la sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

Proceso/ Radicado: Liquidación de Sociedad Conyugal

Nº 2019-0203 (Divorcio: 2014-0060)

DEMANDANTE: ADRIANA YANETH CALVACHE ORTEGA 59.827.045 DEMANDADO:
JAVIER ALFONSO MERCHANCANO TORRES 1.085.249.302

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole, que mediante memorial allegado el día 23 de junio de 2022, el vocero judicial de la parte actora solicita se nombre curador al litem en representación del demandado por cuanto no se ha podido realizar la notificación personal, agrega certificado de la empresa de correos Prontoenvíos con nota de devolución de la citación remitida a la dirección aportada por la Oficina de Talento Humano del Ejército Nacional, esto es Manzana 10 casa 5 Los Laureles de esta ciudad, arguye que la demandante desconoce el paradero actual o dirección electrónica donde ubicar al demandado.

Sírvase Proveer.

INTERLOCUTORIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

J01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso **DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por la señora **ADRIANA YANETH CALVACHE** en contra de **JAVIER ALFONSO MERCHANCANO** se ordena el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” (Énfasis del despacho)

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará **CURADOR AD LITEM** con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZA**

520013110001-2019-00270-00 Ejecutivo Alimentos.
DEMANDANTE: SOFIA ALEJANDRA JURADO FAJARDO.
DEMANDADO. EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS.
Trámite Posterior. I.
C. 1. Copia C.2.

SECRETARIA. Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de las solicitudes presentadas por la parte demandada (terminación proceso y ordenamientos consecuenciales), por la ejecutante (Poder), envío providencia de embargo) y de las certificaciones procedentes de la Caja de Retiro del Ejército Nacional. Proceso No. 2009-00270. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial del señor EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación en aplicación a lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., el levantamiento del embargo del salario, de inmueble y el archivo del expediente. Anexa a su petición relación de depósitos judiciales expedida por la Oficina de Apoyo Judicial, aseverando que, en ella reposa los títulos constituidos en favor de la ejecutante, valores entregados, pidiendo que, si existe dineros a favor de su representado le sean entregados.

Por otra parte, la señora SOFIA ALEJANDRA JURADO FAJARDO, confiere poder a la doctora VALENTINA MELO ABOGADO para que la represente dentro del proceso.

La mencionada profesional del Derecho solicita se envíe directamente desde el Despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali (V.), la providencia que decretó la medida cautelar, fechada a 23 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que “sin el envío del correo electrónico” no es factible la inscripción.

De otro lado, reposa dentro del expediente la certificación de la pensión percibida por el señor EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS, expedida por el Coordinador del Grupo Centro Integral de Atención al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

CONSIDERACIONES:

Los artículos 304, 307, 308, 309 del C.G.P., señalan entre otras formas de terminación anormal del proceso: el desistimiento, allanamiento transacción, conciliación.

En armonía con lo anterior, el artículo 461 del C.G.C. establece que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación debe provenir del ejecutante o de su apoderado judicial con facultades para recibir.

Por otra parte, si existen liquidaciones en firme del crédito y el ejecutado presenta el título de consignación por esos valores, se declarará la terminación del proceso una vez que se apruebe y pague la liquidación adicional a que hubiere lugar.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se establece que los requisitos exigidos para decretar la terminación del proceso no se hallan satisfechos, toda vez que las partes no han presentado transacción, acuerdo, ni desistimiento, así mismo, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, costas e intereses, no proviene ni de la ejecutante ni de su apoderado judicial; adicionalmente, cabe señalar que, para el cubrimiento de la obligación fue necesario ordenar los descuentos del salario del demandado conforme a providencia de 28 de agosto de 2019 hasta cubrir la suma de \$2.740.000 correspondiente al doble de lo adeudado: \$1.370.000, ordenamiento que fue satisfecho, sin embargo según la modificación de la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado el 23 de agosto de 2020 se estableció que la deuda a dicha fecha ascendía a \$2.908.515, lo que tanto significa que la obligación no fue satisfecha, tampoco existe constancia de que independientemente de las deducciones, el obligado hubiese consignado voluntariamente los valores correspondientes a cuotas alimentarias y cuotas adicionales y esté al día hasta la presente fecha en el pago.

De ahí que, en esta oportunidad no es procedente acceder al decreto de terminación del proceso ni demás ordenamientos consecuenciales, sin embargo, a fin de constatar si el señor EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones teniendo en cuenta que los alimentos son de tracto sucesivo se ordenará a las partes actualicen la liquidación del crédito efectuando las deducciones a que hubiere lugar y aportando si es del caso los soportes documentales que acrediten ese hecho. Así mismo, se pondrá en conocimiento de la parte actora la solicitud en referencia para los fines legales a que hubiere lugar.

Con respecto a la petición de levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble comprometido dentro del proceso, la parte interesada deberá obrar conforme a los lineamientos de ley (art. 129,

inciso 4 Código de la Infancia y Adolescencia, art. 597 C.G.P., y demás normas concordantes.

Ahora bien, para efectos legales a que hubiere lugar, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la certificación procedente de la Coordinación del Grupo Centro Integral de atención al Usuario de las Fuerzas Militares en la que se informa que el demandado en calidad de Mayor (RA) EDGAR GERALDO BARAHONA HOYOS, devenga mensualmente la suma de \$4.360.403; igualmente, la relacionada con los descuentos por concepto del crédito.

Con la concesión de nuevo poder ha de tenerse por revocado el inicialmente conferido a la doctora XIMENA ALEJANDRA MELECIO CEBALLOS, y se dispondrá lo pertinente.

Finalmente, cabe señalar que el día 16 de diciembre de 2022 se remitió a la apoderada judicial de la parte actora, doctora XIMENA ALEJANDRA MELECIO CEBALLOS, el oficio No. f609-2021 de 7 de diciembre de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para su diligenciamiento, pese a ello, y ante la solicitud deprecada por la profesional designada por la demandante, se remitirá directamente a la referida oficina través del correo institucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. Tener por revocado el poder conferido por la ejecutante, señora SOFIA ALEJANDRA JURADO FAJARDO, a la doctora XIMENA ALEXANDRA MELECIO CEBALLOS.
2. RECONOCER a la doctora VALENTINA MELO MELO, identificada con C.C. No. 1.085.327.721 y T.P. No. 378716, como apoderada judicial de la señora SOFIA ALEJANDRA JURADO FAJARDO en la forma y términos del poder conferido.
3. Sin lugar a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo y ordenamientos consecuenciales.
4. Sin perjuicio del ordenamiento que precede, se REQUIERE a las partes para que actualicen la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la providencia calendada a 23 de noviembre de 2020 (modificatoria de la inicialmente presentada), los descuentos efectuados por concepto de embargo del crédito, deducciones que deban hacerse y demás aspectos relevantes.

5. PONER en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso, y las certificaciones procedentes de la Coordinación del Grupo Centro Integral de atención al Usuario de las Fuerzas Militares –Santafé de Bogotá-D.C., para los fines legales a que hubiere lugar.
6. Para los efectos de levantamiento de medida cautelar de embargo de inmueble, ESTESE a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.
7. REMITIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), el oficio No. F609-2021 de 7 de diciembre de 2021. CUMPLASE inmediatamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: DEMANDA DE SUCESION
DEMANDANTE: HUGO ORLANDO Y EDWIN ALFREDO CHAVEZ RODRIGUEZ
CAUSANTE: PEDRO ANTONIO CHAVES e ILIA MARIANA RODRIGUEZ DE CHAVES
JARADICADO 2022-0056

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial del 16 de junio del 2022 el doctor **MANUEL G SALAS SANTACRUZ** apoderado judicial los señores HUGO ORLANDO CHAVEZ RODRIGUEZ Y EDWIN ALFREDO CHAVEZ RODRIGUEZ, informa que según dialogo sostenido con sus prohijados y la doctra LILIANA ROMO es du decisión **RETIRAR** la demanda de SUCESION, que le correspondió conocer a este Juzgado por reparto, solicito que mediante auto se acepte la solicitud, la cual es procedente ya que no se ha proferido ninguna providencia judicial, y menos se ha trabado la Litis.

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

De la revisión del expediente se evidencia que dentro del proceso de la referencia no se ha realizado actuación alguna, por lo cual se debe acoger solicitud de retiro.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR al Doctor **MANUEL G SALAS SANTACRUZ** apoderado judicial de los señores HUGO ORLANDO CHAVEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C No. 12.968.189 y EDWIN ALFREDO CHAVES RODRIGUEZ identificado con CC No. 12.961.710 el retiro de la demanda **DE SUCESION** conforme los argumentos expuestos en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. Sin necesidad de ordenar la devolución de los anexos puesto que se trata de una remisión virtual.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia, archívense las actuaciones surtidas, déjense las anotaciones del caso en el correspondiente libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Pasto

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, 29 junio de 2022

HILDA ERASO YANGUATIN, a través de apoderada judicial, presenta escrito ante el Despacho y pretende se declare la existencia de la unión marital de hecho que presuntamente conformara con LIBARDO LEONEL BURBANO ORTIZ (Q.E.P.D), para el efecto procede la judicatura a revisar si el escrito cumple con los requisitos legales, reglamentarios y jurisprudenciales del caso.

Igualmente deriva de esta UNIÓN MARITAL la existencia de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES entre el demandante y el Señor LIBARDO LEONEL BURBANO ORTIZ (Q.E.P.D.) para consecuentemente declararla en estado de disolución y liquidación.

Para proceder a la admisión de la presente demanda debemos revisar si ella cumple con los requisitos del artículo 82 y 88 del C.G.P; evidentemente no lo hace, en cuanto a la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, se verifica en el artículo 82 numeral 4 – 5 - 6 - 10

1.- No se refleja datos de notificación de los demandados, ni gestiones realizadas por la parte para obtenerlos, como lo es, consulta en bases de datos como Sispro-ruaf, EPS o instituciones publico/privadas, peticiones, certificados, correos, medios de comunicación, con el cual se pueden dar con el paradero de las partes. Se deberá acreditar las gestiones realizadas.

2- Se evidencia que se presenta una indebida acumulación de pretensiones por cuanto se quiere dentro del proceso declarativo, art 368 C.G.P tramitar adicionalmente proceso liquidatario art 523 C.G.P. debiéndose adecuar la demanda en las pretensiones

Por lo anterior se inadmite con base en el artículo 90 numeral 1 C.G.P y se deberá subsanar la demanda en el término previsto por la ley.

Por lo expuesto el Despacho, RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por HILDA ERAZO YANGUATIN en contra de FANNY MARITZA BURBANO ARMERO, BYRON BURBANO ARMERO, WILLIAM BURBANO ARMERO herederos del causante LIBARDO LEONEL BURBANO ORTIZ (Q.E.P.D) Por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la abogada ÁNGELA MARCELA GUZMÁN GALEANO identificada con CC.

520013110001202200108-00

Proceso/Radicado: DECLARACIÓN DE U.M.H DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Demandante: HILDA ERASO YANGUATIN

Demandados: MARITZA BURBANO ARMERO

BYRON BURBANO ARMERO

WILLIAM BURBANO ARMERO

PERSONAS INDETERMINADAS

Causante: LIBARDO LEONEL BURBANO ORTIZ (Q.E.P.D)



59.821.294 de Pasto con T.P No- 283256 del C.S. de la J, con notificaciones en la dirección: carrera 24 No. 17-75 Oficina 403 Edificio Concasa en la Ciudad de Pasto, Teléfono (602) 7238979 y Celular 3158650520 y correo electrónico angelaguzmangaleano@hotmail.com en calidad de apoderada de la Señora HILDA ERASO YANGUATIN, en los términos establecidos en el memorial poder anexo a la presente demanda y la ley.

TERCERO: CONCEDER cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la
Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE
ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 330865

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ANGELA MARCELA GUZMAN GALEANO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 59821294.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	283256	22/12/2016	Vigente
Observaciones: -			



Se expide la presente certificación, a los **23** días del mes de **junio** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

520013110001202200108-00

Proceso/Radicado: DECLARACIÓN DE U.M.H DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Demandante: HILDA ERASO YANGUATIN

Demandados: MARITZA BURBANO ARMERO

BYRON BURBANO ARMERO

WILLIAM BURBANO ARMERO

PERSONAS INDETERMINADAS

Causante: LIBARDO LEONEL BURBANO ORTIZ (Q.E.P.D)



**Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax
2842127**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, veintinueve(29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto : Petición Herencia
Radicado: 2022-0131
demandante : **JAIRO RAMON JURADO MEZA**
AMPARO ROCIO ENRIQUEZ JURADO
HERNAN GULLERMO ENRIQUEZ
ANDREA JIMENA JURADO GARCES
MILTON JAVIER JURADO CORAL
DAMARIS JURADO CORAL
JANETH FABIOLA JURADO MEZA
RICARDO FERNANDO JURADO MESA
MARIA ISABEL JURADO MEZA
PILAR CRISTINA JURADO MEZA
HUGO DANIEL JURADO MESA
RICARDO HERNAN JURADO CORAL
ADRIANA DEL SOCORRO JURADO CORAL
OSCAR GUILLERMO JURADO CORAL
LUIS CARLOS ENRIQUE JURADO
VILMA FABIOLA ENRIQUEZ JURADO,
ANITA MAGALI ENRIQUEZ JURADO
MONICA DEL ROSARIO ENRIQUEZ JURADO
FLAVIO MARTIN ENRIQUEZ JURADO
causante CLEMENCIA JOSEFINA JURADO VASQUEZ

Realizado el estudio del libelo de petición de herencia se concluye que debe ser inadmitida ya que no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G. del P. y teniendo en cuenta el régimen virtual que se está aplicando, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 modificado por la ley 2213 del 2022, se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Dentro del escrito demandatorio se entiende que se trata de dar apertura un proceso sucesión, pero de los hechos con el cual se sustentan el mismo, se puede extraer que se trata de un proceso de petición de herencia, aunado a eso, dentro del mismo escrito demandatorio se informa que en el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto se tramitó sucesión de la causante CLEMENCIA JOSEFINA JURADO VASQUEZ, dentro del radicado 2019-0212, desconociéndose los derechos de los hoy demandantes. Memórese que conforme lo prevé el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. lo que se pretende, debe ser *“expresado con precisión y claridad”* y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados.
2. El poder otorgado por los demandantes al doctor WILSON CAGUSANGO ROSALES es para que se lleve a cabo proceso de petición de herencia, mismo que debe ser coincidente con las pretensiones del escrito demandatorio.
3. No se llega con la demanda copia de la sentencia del proceso de sucesión con radicado 2019-0212 que se llevo a cabo en el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto, ni

mucho menos las gestiones que se realizaron para obtener los documentos, en aras de que a través el Despacho de este despacho se haga el requerimiento para la obtención de este documento.

4. Si bien se informa dentro de la demanda que algunos herederos no tienen interés en participar del proceso, no se evidencia documento idóneo donde se pruebe dicha aseveración, debiéndose llamar al proceso para que se conforme el litis consorcio necesario, indicando sus identificaciones dirección o correos electrónicos, para su citación. Aunado a ello se debe llamar al proceso a los herederos del señor LAUREANO MANUEL JURADO VASQUEZ (FALLECIDO) y a la señora RAMON MARIA JURADO VASQUEZ.
5. No se informa como se obtuvo las direcciones de notificación de los demandados.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 del CGP y el Decreto 806 de 2020 y ley 2313 de 2022, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos integrando las correcciones a la demanda, traslados y anexos, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en debida forma, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Segundo: Adviértase a la parte demandante que al subsanar debe integrarse en un solo escrito la demanda junto con los anexos para cuando se corra traslado de la misma no exista duda de que se notificó la que hoy es objeto de inadmisión.

Tercero: La demanda y anexos subsanados, se recibirá exclusivamente a través del correo electrónico institucional j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario laboral.

Cuarto: Reconózcase personería adjetiva al abogado WILSON ROLANDO GAGUSANGO ROSALES, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVEZ
JUEZA**

5200131100012022-00123-00 EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: LMLL, REPRESENTADA POR SU MADRE, SEÑORA CECILIA
MILENA LOMBANA MONTENEGRO.
DEMANDADO: EUGENIO VICTORIANO LEGARDA.
Carpeta Ppal.

SECRETARIA. Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós
(2022). Doy cuenta a la señora Juez de la demanda ejecutiva de
alimentos No. 2022-00123. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por conducto de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo
–Regional Nariño–, la señora CECILIA MILENA LOMBANA
MONTENEGRO, madre y representante legal de la adolescente LMLL,
instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor
EUGENIO VICTORIANO LEGARDA.

-En el hecho primero de la demanda se dice lo siguiente: “Ante la
Comisaría Segunda de Familia de Pasto, el día veintiuno (21) de
noviembre de 2016, comparecieron mi mandante la señora CECILIA
MILENA LOMBANA y el demandado señor EUGENIO VICTORIANO
LEGARDA, con el fin de fijar una cuota alimentaria en favor de la
menor de edad (...), en esa instancia el demandado se comprometió a
suministrar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.F CTE
(\$300.000.00) por concepto de alimentos; la suma de QUINIENTOS
MIL PESOS M.F. CTE (\$500.00.00) para vestuario en el mes de junio y
diciembre; así como también el 50% de gastos de educación al inicio
de cada año escolar. La mencionada cuota se incrementaría cada año
de acuerdo a la variación anual del SALARIO MINIMO MENSUAL
VIGENTE (...). SEGUNDO: -De acuerdo a lo manifestado por la
demandante, el demandado cumplió con las cuotas pactadas, hasta el
mes de mayo de 2018, ya que, desde junio del año 2018 ha sido de
manera incompleta a pesar de tener capacidad económica para hacerlo
(...)

Por otra parte, en el acápite de Pruebas y Anexos, se relaciona entre
otros: (...) “3. Copia del informe Secretarial, el día siete (7) de
septiembre de 2018. OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que la
mencionada prueba contiene una obligación clara, expresa y exigible.

(...).

Revisado el documento aportado como título se establece que se trata no del informe Secretarial referido sino la providencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de éste Circuito el día 7 de septiembre de 2018 al interior del proceso de Revisión de Cuotas Alimentarias No. 2017-00275-00, misma que se halla recortada en algunos apartes, sin embargo, en la parte resolutive se consigna entre otros: (...) “1. **AUTORIZAR a la Sra. CECILIA MILENA LOMBANA MONTENEGRO; (.) para que en su calidad de madre y representante legal de la menor (...) conforme a los escritos que obran a folio 103 y siguientes, debidamente presentados por el alimentante ante la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, retire y cobre los títulos judiciales (...) y los demás títulos que se constituyan o se llegaren a constituir en adelante por concepto de cuota de alimentos a favor de la menor (...), constituidos a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso. 2. TENER por modificado acuerdo de las partes, la FORMA DE PAGO de la cuota de alimentos a cargo del padre alimentante EUGENIO VICTORIANO LEGARDA (...), según los escritos allegados a este proceso, visibles a folios 103 a 107. 3. AUTORIZAR al alimentante EUGENIO VICTORIANO ELGARDA, para que en lo sucesivo siga consignando el valor de la cuota mensual de alimentos en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado (...), 4. AUTORIZAR a la señora CECILIA MILENA LOMBANA MONTENEGRO, (...) para que cobre mensualmente el valor de la cuota alimentaria de su hija. Elaborar la orden de pago permanente (...). 5. EXHORTAR al alimentante para que se sirva consignar en forma puntual el valor de las cuotas de alimentos a su cargo, so pena de dar cumplimiento a las previsiones del artículo 129 del C.I.A., es decir, que será reportado a las centrales de riesgo como deudor moroso, se le impedirá la salida del país si no garantiza previamente el pago de las cuotas a su cargo (...). NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (FDO ILEGIBLE) JORGE EFRAIN NAVIA LOPEZ. Juez”.**

Negrillas nuestras.

Cabe anotar al respecto, que se anexa al libelo el reporte de depósitos judiciales –Banco Agrario de Colombia–

En ese orden de ideas, se infiere que en el presente caso el título ejecutivo es compuesto y lo constituye:

- a) El Acta de Conciliación o de imposición de cuota alimentaria relacionado en el hecho primero de la demanda, cuya diligencia según se afirma se llevó a cabo en la Comisaría Segunda de

Familia de Pasto, el día veintiuno (21) de noviembre de 2016, documento que no ha sido allegado al plenario; y,

- b) La providencia proferida el 7 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero de Familia de éste Circuito, contentiva de la modificación de la forma de pago de la cuota pactada o impuesta en beneficio de la adolescente LMLL, según se infiere, dentro del proceso de revisión de cuota alimentaria (Reducción) No. 2017-00275-00.

Así las cosas, y en consideración a que la demanda ejecutiva por alimentos debe adelantarse sobre el mismo expediente en que se impuso, acordó, fijó la cuota alimentaria, o como en el presente caso a continuación del proceso donde el Juzgado Tercero de Familia modificó la forma de pago de los alimentos, es a ese Despacho a quien le corresponde conocer de la presente acción, en consecuencia, sin entrar en otras consideraciones, se ordenará su remisión dejando las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. RECONOCER al doctor MAURICIO MESIAS BENAVIDES, identificado con C.C. No. 12.999.813 de Pasto (N.) y T.P. No. 101.289 del C.S. de la J., en calidad de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo –Regional Nariño-, como apoderada judicial de la señora CECILIA MILENA LOMBANA MONTENEGRO, en la forma y términos del poder conferido.
2. DECLARAR que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.
3. REMITIR la demanda al Juzgado Tercero de Familia de este Circuito. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

